



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Roberto Antonio de Jesús Figuerero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogados: Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Interviniente: Natividad de Jesús Cuevas Mota.

Abogados: Dr. Domingo Maldonado Valdez y Dra Milagros Cornielle Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio de Jesús Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 002-0043008-0, domiciliado y residente en la calle Almonte y Tejeda núm. 25, barrio Chino del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Maldonado Valdez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Natividad de Jesús Cuevas Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Roberto Antonio de Jesús Figuereo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 31 de agosto de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Milagros Cornielle Morales, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Natividad de Jesús Cuevas Mota, depositado el 8 de septiembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia del 1ro., de noviembre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio de Jesús Figuereo y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 8 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de octubre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 22 de la carretera Sánchez, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, frente al cementerio municipal, entre el Jeep marca Mitsubishi, placa núm. GO25456, propiedad de Pedro Agustín de Jesús, conducido por Roberto Antonio de Jesús Figuereo, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., y la motocicleta marca Suzuki, placa núm. NRL966, conducida por Julián Celedonio Maldonado, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 13 de julio de 2009, cuya parte dispositiva, es la siguiente: “PRIMERO: Se declara no culpable al justiciable Roberto Antonio de Jesús Figueroa, de violar los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Natividad de Jesús Cuevas, por estar hecha conforme a las reglas procesales vigentes; en cuanto fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; CUARTO: Se dispone el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Roberto Antonio de Jesús Figueroa, en fecha 24 de octubre de 2007, por ante el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua; QUINTO: Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros y al tercero civilmente demandado señor Pedro

Agustín de Jesús; SEXTO: Se compensan las costas civiles”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2009, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, para la realización de una nueva valoración de las pruebas; d) que en virtud del citado apoderamiento, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó la siguiente decisión: “PRIMERO: Se declara culpable al justiciable Roberto Antonio de Jesús Figueroa de violar los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia se le condena a 2 años de prisión correccional y una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); SEGUNDO: Se condena al imputado Roberto Antonio de Jesús Figueroa al pago de las costas penales; TERCERO: En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Natividad de Jesús Cuevas, por haber sido intentada esta conforme a los preceptos procesales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge la constitución en actor civil intentada por la señora Natividad de Jesús Cuevas, quien actúa en su calidad de madre de los menores Aderling y Jaury, a través de sus abogados, por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se condena al señor Roberto Antonio de Jesús Figueroa, por su hecho personal, al pago de los siguientes valores: La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los menores Aderling y Jaury, en su calidad de hijos del occiso Julián M. Maldonado Seledonio, procreado con la señora Natividad de Jesús Cuevas; QUINTO: Excluye del presente proceso al señor Pedro Agustín de Jesús, por haber renunciado los actores civiles a la demanda intentada en su contra; SEXTO: Condena a Roberto Antonio de Jesús Figueroa, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez y Milagros Cornille; SÉPTIMO: Declara común y oponible las condempnaciones contenidas en la presente decisión a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el señor Roberto Antonio de Jesús Figueroa”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos, en representación de Roberto Antonio de Jesús Figueroa y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 5 de abril del año 2010, en contra de la sentencia núm. 087-2010, de fecha 12 marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados, por improcedentes e infundadas en derecho; TERCERO: En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condenan a los recurrentes artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en la audiencia al fondo del quince (15) de julio de 2010”;

Considerando, que los recurrentes Roberto Antonio de Jesús Figueroa y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada al juicio en violación a la ley. Todos estos motivos se evidencian y comprueban en las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia de la corte a-quá, al fallar rechazando los recursos y conclusiones de los recurrentes en apelación y confirmando la sentencia recurrida, sin establecer las debidas motivaciones tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación. Que por otra parte, las declaraciones del testigo David Lebrón Valenzuela, en base a las cuales se fundamenta la decisión resultan imprecisas, incoherentes y contradictorias, toda vez que se comprueba que éste no pudo ver con

precisión la ocurrencia del accidente, que por demás la incorporación de su testimonio al proceso se hace en violación a las disposiciones de los artículos 26, 166, 167, 268 y 294 del Código Procesal Penal, al no ser ofertado ni presentado como medio de prueba testimonial con la acusación del Ministerio Público, ni con la querrela con constitución en actor civil presentada por la actora civil. Que en la especie, es evidente y comprobado que la causa eficiente, generadora y determinante del accidente fue la imprudencia y negligencia y la falta cometida por la víctima, el conductor del motor en violación a la Ley de Tránsito de Vehículos; Segundo Medio: Falta de fundamentación y motivación de la sentencia, toda vez que la corte a-qua confirmó el monto indemnizatorio fijado, el cual resulta excesivo, desproporcional e irrazonable, al no estar plenamente justificado; Tercer Medio: Desnaturalización por falta de estatuir. Es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente, que la corte a-qua no se refirió ni contestó categóricamente las conclusiones, alegatos, fundamentos y motivos del recurso interpuesto por los recurrentes mediante instancia motivada; Cuarto Medio: Violación de la ley por inobservancia, violación y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en los fundamentos jurídicos, motivaciones y la parte dispositiva de la misma, y violatoria a las disposiciones de los artículos 13,14, 18, 24, 25, 26, 166, 167, 170, 171, 172 y 296 del Código Procesal Penal; los artículos 49.1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, violaciones que han causado un agravio e indefensión al recurrente Roberto Antonio de Jesús Figuerero, según se desprende y evidencia en decisión recurrida, al fallar en la forma como lo hizo condenado al imputado, sin dar las debidas motivaciones y fundamentación de su decisión; Quinto Medio: La sentencia impugnada contiene violación y errónea aplicación por inobservancia a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, violación que consisten en que la corte a-qua confirmó la sentencia recurrida en apelación que declara común y oponible las condenaciones civiles a la aseguradora recurrente compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sin establecer que dicha sentencia sólo le es oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza y la condenó al pago de las costas penales, lo que se confirma en el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación, en franca violación al texto legal indicado, en perjuicio de la entidad aseguradora recurrente, condenando directamente a la entidad aseguradora, lo que está expresamente prohibido por la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que analizada la sentencia frente a los medios que contra ella se presentan, los cuales se analizan en forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, se aprecia sobre la base de los hechos fijados en la misma, que estamos frente a un accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2007 en la carretera Sánchez, kilómetro 22, frente al cementerio Nigua, San Cristóbal, entre el jeep marca Mitsubishi, color azul, modelo 1994, placa GJ25456, chasis JA4MR51M3RJ011470, conducido por Roberto Antonio de Jesús Figuerero; y la motocicleta marca Suzuki, color rojo, sin placa, chasis núm. LCPAGA1840801692, conducida por Julián Celedonio Maldonado, quien falleció, y esta corte de manera unánime previa ponderación, ha comprobado que está motivada en hecho y derecho de manera precisa, la cual junto con la de este se adopta, valorando el Juez de primer grado los medios de pruebas presentados, incorporando por lectura las documentales y sometidas al debate oral, público y contradictorio, tales como: a) El acta policial de tránsito antes indicada (sic); b) actas de defunción de fecha 8 de noviembre de 2007 relativa a Julián M. Maldonado Celedonio (sic), expedido por el Oficial de Estado Civil de la Delegación Registro de Defunciones, Dr. Luis Fernando Pérez Cuevas, registrada con el núm. 309703, libro 618, folio 203, del año 2007, en la que consigna que falleció el 22 de octubre del año 2007 a causa de trauma contuso accidente de tránsito; c) Actas de nacimientos de Aderling Celedonio de Jesús y Jaury Celedonio de Jesús, expedida la primer (sic) por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Martín Montilla Luciano, en fecha 20 de noviembre del año 2007, registrada con el acta núm. 09777, libro

02438, folio 0177, año 1991, y la segunda por el Oficial de Estado Civil de San Gregorio de Nigua, Licda. Cecilia Uribe Mercedes, en fecha 12 de noviembre del año 2007, registrada con acta núm. 74, libro 1, folio 74, del año 1997, en la que consta que son hijos del occiso Julián Celedonio Maldonado y Natividad de Jesús Cuevas Mota; d) Certificación de fecha 20 de diciembre del año 2007 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la que consta que la placa núm. G025456 pertenece al vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 1994 color azul, chasis núm. JA4MR51M3RJO11470, es propiedad de Pedro Agustín de Jesús; y e) Certificación de fecha 20 de diciembre del año 2007 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se consigna que la póliza núm. 215304, emitida por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a favor de Víctor Manuel de Jesús Figuereo, C. por A., a favor de Víctor Manuel de Jesús Figuereo, con vigencia del 28 de junio del año 2007 al 28 de julio del año 2008, asegura el vehículo (marca Mitsubishi) más arriba indicado, piezas que atribuyen calidades para demandar, así como para responder frente a la misma; 2) Que el Juez de primer grado valoró las declaraciones ofrecidas en la audiencia de fondo por el imputado y el testigo a cargo David Antonio Lebrón, conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias, culminando en su sana crítica con la culpabilidad única y exclusiva del imputado, infiriendo que conducía en exceso de velocidad (regulada por el artículo 61 de la Ley 241) por las declaraciones valoradas como ya se expresó y que constan en el cuerpo de la sentencia apelada, ejerciendo de este modo la facultad de dar o no crédito a las declaraciones que por ante él se ofrecen, sin que desnaturalicen el hecho, lo cual en la especie no ha ocurrido, tipificando la falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241, en que incurrió el imputado, no observando que el conductor del motor, aun al carecer de licencia para conducir vehículos de motor, realizara una conducción torpe que pudiera incidir en su decisión; quedando además caracterizada la conducción temeraria y descuidada conforme lo dispone el artículo 65 de la susodicha Ley 241, y de este modo comprometida su responsabilidad penal, con los elementos constitutivos del ilícito juzgado de manera implícita en la motivación de la sentencia, así como su responsabilidad civil por su hecho personal, aplicando una sanción penal ajustada a la norma que rige el caso y otorgando una condigna indemnización, de acuerdo con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y conforme a las reglas de los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal; 3) Que en lo que respecta a los agravios de prueba ilegal y falta de estatuir, los mismos carecen de base legal, ya que, en cuanto al primero, el testigo David Antonio Lebrón, fue acreditado desde la audiencia preliminar que culminó con el envío a juicio, y en cuanto al segundo, si bien es cierto que el Juez tiene la obligación de responder adecuadamente los planteamientos formales que les hacen las partes en una litis, es no menos cierto que hay casos en los cuales, el Juez, al contestar específicamente uno de los puntos de las conclusiones, entiende innecesario contestar las demás, en razón de que no influirán, ni modificarán su decisión, o simplemente porque implícitamente han sido respondidas, como en la especie, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes Roberto Antonio de Jesús Figuereo y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en los primeros cuatros medios del memorial de agravios, la corte a-qua ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación a través de la apreciación armónica de los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidas en el Código Procesal Penal, que en este sentido, al observar las conductas de las partes, determinó como único responsable del accidente en que perdió la vida Julián Celedonio Maldonado, al imputado recurrente Roberto Antonio de Jesús Figuereo, al establecer que éste transitaba a exceso de velocidad, y así fijó indemnización cónsonas al daño ocasionado;

Considerando, que los recurrentes en el quinto medio, invocan en un primer aspecto la violación a las

disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, argumentando que al no establecerse el límite de la oponibilidad de la sentencia impugnada a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., se está condenando directamente a la citada entidad aseguradora, lo que está expresamente prohibido por la ley; sin embargo, de la lectura in extenso de los citados textos legales se desprende claramente que una sentencia condenatoria sólo puede ser declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza suscrita, aunque la sentencia no lo diga expresamente, por lo que implícitamente se entiende el cumplimiento de la formalidad requerida, al ser los contratos ley entre las partes; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en la especie, es censurable el segundo aspecto referido por los recurrentes en el quinto medio de casación, al condenar la corte a-quá a la entidad aseguradora al pago de las costas penales del proceso, conjuntamente con el imputado recurrente Roberto Antonio de Jesús Figuero, aun cuando se ha establecido de conformidad con las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal, que las costas son impuestas al condenado a una pena o una medida de seguridad, lo que no aplica en el presente caso, donde a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sólo le fue declarada la oponibilidad de las condenaciones civiles contenida en la sentencia impugnada, tal como señala la ley;

Considerando, que ante tales circunstancias, esta Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede a modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por lo que excluye a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., de la condena al pago de las costas penales del proceso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Natividad de Jesús Cuevas en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio de Jesús Figuero y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar parcialmente el referido recurso de casación; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la condena al pago de las costas penales impuestas a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el ordinal tercero de la sentencia impugnada; Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.